



## AUTO N. 04571

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo operativo de control y seguimiento el 18 de julio de 2015 al espacio público comprendido de la Calle 80 a la Carrera 89, de la Calle 80 a la Carrera 90, de la Calle 80 a la Carrera 102, de la Calle 80 a la Carrera 109, de la Calle 80 a la Carrera 112F y de la Calle 80 a la Carrera 116A de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, en donde se encontró siete elementos publicitarios tipo pasacalles cuyo texto publicitario refería “[ *Villas Del Trébol casas en Funza 8218379 – 8263145 carrera 9 no. 5a-42* ]”, cuyo anunciante era la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S** identificada con Nit. 860.074.389-7 los cuales se encontraban colocados en un lugar no permitido, como lo es en las áreas que constituyen espacio público.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03469 del 08 de agosto 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SA, identificada con NIT. 860.074.389-7 y representada legalmente por el señor GABRIEL DIAZ ARDILA, identificado con C.C. 17.095.932.*

(…)

### 4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

**Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 18/07/2015**



**Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado en la Calle 80 Carrera 89.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado en la Calle 80 Carrera 90.**



**Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado en la Calle 80 Carrera 102.**

**Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 6. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. 2 Pasacalles ubicados en la Calle 80 Carrera 116A.



Engativá, día 18 de Julio de 2015. 2 Pasacalle ubicados en la Calle 80 Carrera 116A.  
Fotografía No. 7. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de



Fotografía No. 5. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado en la Calle 80



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Imagen No. 1. Página Web del Proyecto en la cual se evidencia que VILLAS DEL TREBOL CASAS EN FUNZA hace parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SA



Imagen No. 2. Página Web del Proyecto en la cual se evidencia que VILLAS DEL TREBOL CASAS EN FUNZA hace parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SA

## 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SA**, identificada con **NIT. 860.074.389-7**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SA**, identificada con **NIT. 860.074.389-7**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía

5



*el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales



de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 03469 del 08 de agosto 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S** identificada con Nit. 860.074.389-7, en calidad de anunciante de los siete elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicados en el espacio público comprendido de la Calle 80 a la Carrera 89, de la Calle 80 a la Carrera 90, de la Calle 80 a la Carrera 102, de la Calle 80 a la Carrera 109, de la Calle 80 a la Carrera 112F y de la Calle 80 a la Carrera 116A de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S** identificada con Nit. 860.074.389 - 7, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03469 del 08 de agosto 2017, señaló que los siete elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicados en el espacio público comprendido de la Calle 80 a la Carrera 89, de la Calle 80 a la Carrera 90, de la Calle 80 a la Carrera 102, de la Calle 80 a la Carrera 109, de la Calle 80 a la

7





Carrera 112F y de la Calle 80 a la Carrera 116A de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, se encontraban colocados en un lugar no permitido, como lo es en las áreas que constituyen espacio público.

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S** identificada con Nit. 860.074.389-7, en calidad de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicados en el espacio público comprendido de la Calle 80 a la Carrera 89, de la Calle 80 a la Carrera 90, de la Calle 80 a la Carrera 102, de la Calle 80 a la Carrera 109, de la Calle 80 a la Carrera 112F y de la Calle 80 a la Carrera 116 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que los mismos se encontraron instalados en áreas que constituyen espacio público tal y como consta en el Concepto Técnico 03469 del 09 de agosto de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S** identificada con Nit. 860.074.389 – 7 a través de su representante legal para fines judiciales y administrativos la señora **Roció Del Pilar Acosta Moreno** identificada con cédula de ciudadanía 52.184.984, en la Carrera 16A No. 78 - 55 P6 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2018-1158, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del código de Procedimiento, Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/09/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-1158**